

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA LIZZETE TRUJILLO RIOS
DEMANDADA	ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ
RADICADO	05001 33 33 024 2018 00140 00
ASUNTO	APODERADO DEMANDANTE JUSTIFICA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL

1.- El día 08 de septiembre de 2020, a partir de las dos de la tarde (2:00 PM) se celebró la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, dejando constancia el despacho que a la hora de inicio no se había hecho presente el apoderado de la parte demandante.

2. Siendo las 2:31 pm, se conectó el apoderado de la demandante, manifestando que se le había presentado una confusión en cuanto a la hora, pues tenía pleno convencimiento que la misma iniciaba a las 2:30 pm, ante lo cual se le explicó que tanto en el auto que se fijó la fecha, como en la invitación, se había programado la diligencia para los 2:00 p.m, reiterándole que contaba con el término de ley para justificar su inasistencia, como quiera que para el momento en que compareció ya se estaba leyendo el acta que se había levantado de la audiencia.

3. Dentro del término de ley, el apoderado de la parte demandante, justificó su no comparecencia a la diligencia, señalando que debido al alto nivel de estrés de ese día, por cuanto desde las horas de la mañana, se encontraba atendiendo diligencias todas de orden virtual, se le había presentado una confusión en cuanto a la hora de inicio de la audiencia inicial del proceso de la referencia.

Para resolver se CONSIDERA:

1. En relación con la inasistencia de los apoderados a la audiencia inicial, establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado

*Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

2. Teniendo en cuenta el artículo citado, considera el Despacho que la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, logra justificar su inasistencia a la audiencia inicial, por cuanto es claro que la virtualidad para efectos procesales, se ha convertido en un reto tanto para los operadores judiciales como para los abogados y las demás partes intervinientes, como quiera que fue un proceso que se llevó a cabo en forma repentina y no gradual y lo que implica ser más laxos en cuanto a la circunstancias que se puedan presentar en este sentido, pues es apenas entendible que se generen confusiones en cuanto a la conexión a la audiencia en virtud a que en la actualidad la mayoría de las diligencias - judiciales o de otra índole-, se efectúan por medios virtuales, lo que bien puede generar situaciones de estrés ante la adopción de esta nueva modalidad que implican alteraciones y/o variaciones en la agenda diaria, tal y como en esta ocasión se presentó.

Además de lo anterior, la justificación presentada por el apoderado, se corrobora aún más, en tanto siendo a las 2:31 de la tarde se conectó a la diligencia, lo que permite inferir que por una confusión, se encontraba erróneamente convencido que la audiencia inicial, se llevaría a cabo a esa hora y no antes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por justificada la inasistencia del apoderado de la de la parte demandante, doctor **JUAN CAMILO PULGARIN AGUILAR,** a la audiencia de inicial llevada a cabo el día 08 de septiembre de 2020.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 2018 00140 00

Demandante: Diana Lizzete Trujillo Rios

Demandado: E.S.E Hospital Marco Fidel Suárez

SEGUNDO: EXONERAR, como consecuencia de lo anterior, al apoderado de la parte demandante, de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia

TERCERO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81b2089254283f84b1964eb9066da7c96a81dbf9af788e1e3461eb5e348d8912

Documento generado en 10/11/2020 06:37:47 a.m.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2018 00140 00**

Demandante: Diana Lizzete Trujillo Rios

Demandado: E.S.E Hospital Marco Fidel Suárez

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>